



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de noviembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de septiembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los perjuicios derivados de la información errónea ofrecida en la página web de la Junta de Castilla y León sobre la titularidad de un coto de caza.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de septiembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.222/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 2 de octubre de 2009 Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante a la Junta de Castilla y León, debido a los perjuicios derivados



de la información errónea contenida en la página *web* de la Junta de Castilla y León sobre la titularidad de un coto de caza.

Expone que el 21 de enero de 2006 el vehículo de su representada sufrió un siniestro en el punto kilométrico 19 de la carretera xx1, al irrumpir un jabalí en la calzada y colisionar con él. Los daños personales y materiales ascendieron a 3.269,87 euros.

Manifiesta que en la página *web* de la Junta de Castilla y León figuraba que el titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos desde los que irrumpió el animal era la Junta Vecinal de xxxx1. Por ello, presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial contra ella y, ante la falta de respuesta, interpuso un recurso contencioso administrativo. El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de xxxx2 dictó Sentencia el 28 de diciembre de 2007 en el que desestimó la demanda porque la Junta Vecinal de xxxx1 no era la titular del aprovechamiento cinegético de la zona donde ocurrió el siniestro.

Considera que el error en la información ofrecida por la página *web* de la Administración Autonómica le ha privado de la posibilidad de reclamar contra el verdadero titular del coto desde el que salió el animal a la calzada, ya que cuando pudo dirigirse contra ellos había transcurrido el plazo de prescripción.

Reclama, por ello, una indemnización de 3.269,87 euros.

Se acompaña a la reclamación copia de la siguiente documentación:

- Apoderamiento otorgado a la compareciente para actuar en el procedimiento en representación de la interesada.
- Extracto del listado de cotos de la provincia de xxxx2.
- Reclamación presentada ante la Junta Vecinal de xxxx1 el 7 de septiembre de 2006 y documentación relativa al proceso seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de xxxx2. En esta documentación figura un escrito del Presidente de la Junta Vecinal de xxxx1, de 15 de octubre de 2007, en el que manifiesta que la junta no es titular de ningún coto de caza y que el C.I.F. del titular del coto que figura en el listado



de cotos aportado por la demandante no es el de esa Junta Vecinal; añade que en el municipio de xxxx1 existen 15 juntas vecinales.

- Informe estadístico de accidente elaborado por la Guardia Civil.

- Permiso de circulación del vehículo, informes médicos y factura de reparación

Segundo.- El 8 de febrero de 2010 se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 2 de marzo el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite un informe en el que se limita a señalar que “la Consejería de Medio Ambiente es competente en materia cinegética, y por tanto procede la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración”.

Cuarto.- En el trámite de audiencia se reitera la pretensión resarcitoria.

Quinto.- El 2 de junio el instructor solicita a la Oficina Comarcal de xxxx2 que informe acerca de si los terrenos colindantes al lugar del accidente pertenecen a algún coto de caza o si, por el contrario, son terrenos vedados.

El 29 de junio el agente medioambiental comunica que los terrenos colindantes al lugar del siniestro “constituyen en la actualidad terreno vedado”.

Sexto.- El 14 de julio se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, “por no (sic) haber prescrito el derecho para reclamar”.

Séptimo.- El 20 de julio la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa desfavorablemente la propuesta de resolución. Considera que la reclamación se fundamenta, no en las competencias cinegéticas de la Comunidad, sino en un error en la página *web* de la Junta de Castilla y León relativo a la titularidad de los cotos de caza; y que el plazo de prescripción de la acción comenzó el día de la firmeza de la Sentencia, si bien este dato no consta.



Octavo.- El 4 de agosto se formula nueva propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, “por no (sic) haber prescrito el derecho para reclamar”.

Noveno.- El 25 de agosto de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto que ha transcurrido un excesivo tiempo desde que se presenta la reclamación (2 de octubre de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución definitiva (4 de agosto de 2010). En particular, llama la atención la inexplicable demora (más de cuatro meses) en nombrar instructor del procedimiento desde la presentación de la reclamación. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de



los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación inferior a 6.010,12 euros. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de



23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- Como primera cuestión ha de analizarse si la reclamante ha ejercitado la acción en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución considera que ha prescrito el derecho a reclamar (aún cuando por error afirma "por no haber prescrito la acción para reclamar"), y que la reclamación se ha presentado de manera extemporánea.

Para analizar esta cuestión ha de recordarse la reiterada jurisprudencia (*a.e.*, Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2003, que cita otra de 30 de septiembre de 1993) según la cual "por ser la prescripción un instituto no fundado en la justicia intrínseca sino en el principio de seguridad jurídica a fin de evitar en la medida de lo posible el ejercicio tardío de los derechos (Sentencias de 7 de enero de 1881, 30 de septiembre de 1986, 20 de octubre de 1988 y las en ella citadas, 14 de octubre de 1991), debe ser



aplicada con espíritu restrictivo, de tal forma que cuando se ponga de relieve un simple atisbo de *animus conservandi* en quien la misma se pretende aplicar, habrá de entenderse interrumpido el plazo de prescripción (vid. Sentencia de 18 de septiembre de 1987 y las en ella citadas)". Asimismo, la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2002 afirma que "la prescripción, como limitación del ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista, por tratarse de una institución que, al no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo, hasta el punto de que el plazo prescriptivo no puede ser aplicado en forma absoluta que no permita ponderadas y racionales interpretaciones".

En el presente procedimiento, la doctrina expuesta permite concluir que la reclamación ha sido presentada fuera del plazo legal de un año.

La reclamación se fundamenta en la existencia de un error en la información ofrecida en la página *web* de la Junta de Castilla y León, que ha llevado a la interesada a reclamar contra una junta vecinal que no era titular del coto. Sin embargo, dos son las cuestiones que se suscitan:

En primer lugar, cabe plantearse la duda de si la información era o no errónea, ya que, como consta en el escrito del Presidente de la Junta Vecinal, el C.I.F. con el que se identificaba al titular del coto en el listado de cotos ofrecido en la página *web* no era el de la Junta Vecinal de xxxx1. Lo que sugiere la idea de que pudo concurrir una actitud descuidada de la reclamante, al no tener en cuenta este dato.

En segundo lugar, ha de tenerse cuenta que, en todo caso, en octubre de 2007 el Presidente de la Junta Vecinal afirmó en el proceso judicial que ésta no era titular del coto del que procedió el animal ni de ningún otro coto, que la Sentencia de 28 de diciembre de 2007 que puso fin al proceso desestimó la reclamación por este motivo, y que ésta era firme, ya que contra ella no cabía interponer recurso de apelación.

Es claro, por tanto, que la interposición de la reclamación el 2 de octubre de 2009 es extemporánea, al haber transcurrido casi dos años desde que la parte reclamante tuvo conocimiento del error de la información ofrecida en la



página *web* (año 2007) y al no constar actividad alguna de la perjudicada para reclamar durante ese periodo.

Por ello, no procedería entrar en el análisis de las consideraciones de fondo acerca de la imputabilidad o el nexo causal, ya que lo procedente en este caso es apreciar la prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial, por aplicación del artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Como ha señalado este Órgano Consultivo en otras ocasiones, la formulación de la reclamación en el plazo de un año -plazo de prescripción- no es propiamente un requisito de la responsabilidad patrimonial de la Administración sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva, puesto que la obligación de presentar la solicitud en plazo y con todos los requisitos legalmente exigidos recae en el solicitante.

6ª.- Finalmente, ha de ponerse de manifiesto la incongruencia entre los argumentos esgrimidos en la segunda propuesta de resolución (relativos al valor de la información sin mención alguna a la prescripción de la reclamación) y el sentido final de la propuesta (desestimar por prescripción).

Asimismo, ha de subsanarse el error advertido en la propuesta de resolución en la expresión "por no haber prescrito", ya que, como se ha expuesto, la reclamación se ha presentado extemporáneamente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede, sin entrar en el fondo del asunto, dictar resolución desestimatoria por prescripción en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los perjuicios derivados de la información errónea ofrecida en la página *web* de la Junta de Castilla y León sobre la titularidad de un coto de caza.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.